



Procedimiento Nº: TD/00376/2006

## RESOLUCIÓN Nº.: R/00996/2006

Vista la reclamación formulada por **D. J.M.M.**, contra el **ARZOBISPADO DE VALENCIA**, y en base a los siguientes,

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 24/07/2006, tuvo entrada en esta Agencia una reclamación formulada por D. J.M.M. (en lo sucesivo el reclamante), por la denegación del derecho de cancelación de su inscripción como católico por parte del Arzobispado de Valencia (en lo sucesivo, Arzobispado).

El reclamante manifiesta que, en fecha 1/05/2006, ejercitó el derecho de cancelación ante el citado Arzobispado, que contestó, en fecha 17/05/2006, la necesidad de subsanar la solicitud, toda vez que no quedaba acreditada su identidad. En fecha 24/05/2006, el reclamante subsanó la solicitud, a la que contestó el Arzobispado, en fecha 7/06/2006, que no procedía la cancelación de sus datos, habida cuenta de que los *“Libros de Bautismo no constituyen un registro de Católicos, sino que contienen actas de hechos ... y no prejuzgan las creencias de la misma ni la identifican como miembro de la Iglesia Católica”*.

**SEGUNDO:** En fecha 19/09/2006, se trasladó la reclamación al Arzobispado, que presentó las alegaciones que a su derecho estimó convenientes, que argumentó, en síntesis, las mismas alegaciones que ya contestó al reclamante.

**TERCERO:** Examinadas las alegaciones presentadas por el responsable del fichero, se dio traslado de las mismas al reclamante, que señaló que reiteró las ya manifestadas.

**CUARTO:** Otorgada audiencia al responsable del fichero, reiteró, nuevamente, las alegaciones ya formuladas.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO:** En fecha 1/05/2006, D. J.M.M. ejercitó el derecho de cancelación ante el Arzobispado de Valencia, que contestó, en fecha 17/05/2006, la necesidad de subsanar la solicitud, toda vez que no quedaba acreditada su identidad.

**SEGUNDO:** En fecha 24/05/2006, D. J.M.M. subsanó la solicitud, a la que contestó el



Arzobispado, en fecha 7/06/2006, que no procedía la cancelación de sus datos, habida cuenta de que los *“Libros de Bautismo no constituyen un registro de Católicos, sino que contienen actas de hechos ... y no prejuzgan las creencias de la misma ni la identifican como miembro de la Iglesia Católica”*.

**TERCERO** : Con fecha 24/07/2006, tuvo entrada en esta Agencia una reclamación formulada por D. J.M.M., por la denegación del derecho de cancelación de sus datos contenidos en los ficheros del Arzobispado de Valencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**: La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

**SEGUNDO**: El artículo 18.1 de la LOPD señala: *“Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”*.

**TERCERO**: El artículo 16, apartados 1 y 3 de la LOPD indica: *“1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.”*

*“3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión”*.

**CUARTO**: El artículo 15, 3 y 4 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, en vigor de acuerdo con la disposición adicional tercera de la LOPD, indica los plazos en que debe contestarse a la solicitud de cancelación y la obligación de contestar:

*“3. En el supuesto de que el responsable del fichero considere que no procede acceder a lo solicitado por el afectado, se lo comunicará motivadamente y dentro del plazo señalado en el apartado anterior, a fin de que por éste se pueda hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/1992”* (artículo 18.1 LOPD).



*“4. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 2 sin que de forma expresa se responda a la solicitud de rectificación o cancelación, ésta podrá entenderse desestimada a los efectos de la interposición de la reclamación que corresponda.”*

**QUINTO:** La Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia Española de Protección de Datos, señala, en su Norma Primera, Punto 4:

*“4. El responsable del fichero deberá contestar la solicitud que se le dirija, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros, debiendo utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción.”*

**SEXTO:** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la Agencia Española de Protección de Datos ya ha resuelto varios asuntos similares al de este procedimiento, habiendo solicitado informe a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, que contestó, mediante Nota de 6 de julio de 2000 que *“la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos. Las encuestas que Organismos especializados puedan, por ejemplo, realizar sobre asistencia a misa dominical ni son oficiales ni son nominales ni son objeto de manipulación o utilización personal por parte de la Iglesia. La Iglesia Católica, al no poseer ficheros de datos no está en condiciones de cancelarlos”*.

Por lo que hace al asiento en el libro de bautismo, el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en su apartado II.6, establece que *“El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Ordenes y Congregaciones Religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas”*. De este modo, tanto el Estado como la Iglesia están obligados a garantizar la inviolabilidad y, por tanto, la confidencialidad de los mencionados archivos que no pueden ser cancelados.

*Es en consecuencia claro que, de una parte, el asiento en el registro bautismal no se cancela y, de otra parte, que no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica, pertenencia que consiste en una actitud personal de que la Iglesia Católica no necesita tomar nota oficial, como tampoco posee nota oficial de que una persona sea o no católica”*.

En este orden de cosas, el artículo 7.1 de la LOPD, señala que *“De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

*Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo”*.



Por su parte, el artículo 4.5 de la LOPD establece en su primer párrafo que *“Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados”*. Añadiendo el párrafo tercero del aludido artículo que *“Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que, por excepción, atendiendo los valores históricos, estadísticos o científicos de acuerdo con la legislación específica, se decida el mantenimiento íntegro de determinados datos”*.

Del informe de la Dirección General de Asuntos Religiosos se desprende que el Registro Bautismal contiene actas de notoriedad, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, sin que se identifique a la misma como miembro de la Iglesia Católica, por lo que no procede la cancelación de sus asientos.

En definitiva, la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos, puesto que el asiento en el Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica.

No obstante, los Libros de Bautismo, aunque no pueden considerarse como un fichero de miembros de la Iglesia Católica, lo cierto es que constituyen una base de datos de carácter personal que, conforme al artículo 2.2 de la LOPD, no se encuentra excluida del régimen de protección de la citada Ley Orgánica.

En consecuencia con lo anterior, debe hacerse notar que el artículo 4.3 de la LOPD establece que *“Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”*, lo que, en el caso que nos ocupa, debe verificarse mediante anotación marginal en la partida de bautismo del reclamante, a fin de que se haga constar el ejercicio del derecho de cancelación, hecho éste que no ha sido llevado a cabo por el Arzobispado, tal y como ha quedado acreditado, por lo que procede, en consecuencia, estimar la presente reclamación de Tutela de Derechos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación formulada por **J.M.M.** e instar a **ARZOBISPADO DE VALENCIA** para que, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita al reclamante certificación en la que se haga constar que se ha anotado en su partida de bautismo el hecho de que ha ejercido el derecho de cancelación, pudiendo incurrir en su defecto en una de las infracciones previstas en el artículo 44 de la LOPD. Las actuaciones, realizadas como consecuencia de la presente resolución, deberán ser comunicadas a esta Agencia en idéntico plazo.



**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución a **ARZOBISPADO DE VALENCIA**, (C/.....), y a **D. J.M.M.**, (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 9 de enero de 2007  
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas